



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Delegación de Estadística de la provincia de Soria

SERVICIO DE FICHEROS Y TARJETA DE ABASTECIMIENTO

Normas dictadas por la Comisaría general de Abastecimientos para su realización y adaptadas a la organización del I. N. E. - Circular 52/04

Decretado el traspaso al Instituto Nacional de Estadística de los servicios individuales de racionamiento, creados por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que han de utilizarse para la implantación del Registro general de la Población de España, es preciso amoldar su funcionamiento a las peculiares características de este organismo, sin perjuicio para el empleo que de tales ficheros hace actualmente la citada Comisaría.

En esta etapa del traspaso, y por no estar todavía promulgadas las normas sobre implantación y funcionamiento del Registro de la Población, hay que mantener, en sus líneas generales, la ordenación existente, tanto en lo relativo al sistema como en lo concerniente a los distintos elementos materiales utilizados en su desarrollo.

A tales efectos, y en virtud de la autorización concedida por orden de la Presidencia del Gobierno de 24 del actual, se dispone lo siguiente:

CAPITULO I

ORGANISMO COMPETENTE

Artículo 1.º A partir del día 1.º de junio próximo será competencia del Instituto Nacional de Estadística la conservación del Censo de Población formado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con lo dispuesto por oficio circular núm. 78.197 de 30 de junio de 1944 y rectificado mediante el registro de variaciones establecido por su circular núm. 494 de 30 de octubre de 1944 (B. O. del E. de 2 de noviembre) y disposiciones posteriores complementarias.

Será también, desde la misma fecha privativo de este Instituto todo lo referente a la Tarjeta de Abastecimiento creada por la citada circular número 494.

CAPITULO II DEL CENSO, SU CUSTODIA Y CONSERVACIÓN

Del Censo

Art. 2.º El Censo de cada Municipio comprende todas las personas que viviendo en él, tengan inscrita la tarjeta de Abastecimiento de que sean titulares en el Registro correspondiente, bien en consecuencia de la inscripción de 1.º de octubre de 1944, bien por posteriores variaciones registradas en virtud de lo dispuesto por la repetida circular núm. 494.

El Censo de cada provincia comprende a cuantas personas figuren censadas en todos los Municipios de la misma.

De las dependencias competentes para la custodia y conservación del Censo

Art. 3.º El Censo de cada uno de los Municipios será custodiado y conservado por el Ayuntamiento respectivo, cometido que en los de Cartagena, Gijón y Vigo, compete a las Subdelegaciones del Instituto Nacional de Estadística y en las capitales de provincia a las Delegaciones provinciales de dicho Instituto, a cuyo cargo corre también la custodia y conservación del Censo provincial.

Art. 4.º En las islas Baleares la Delegación provincial de Estadística, además del censo local de la capital, custodiará y conservará solamente la parte del provincial relativa a la isla de Mallorca o islas menores que le correspondan, estando por ahora, a cargo de las Subdelegaciones de Mahón e Ibiza la parte del censo provincial correspondiente a sus respectivas islas y menores afectas, a más del local que les pertenezca.

Art. 5.º En las plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla se custodiará y conservará el Censo por los Ayuntamientos respectivos, bajo la dirección e inspección de los Delegados del I. N. E.

CAPITULO III

DE LA TARJETA DE ABASTECIMIENTO Y DE LOS FICHEROS

Concepto legal de la Tarjeta

Art. 6.º La Tarjeta de Abastecimiento, creada por la Circular número 494 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, es un

documento oficial y público que acredita la personalidad de su titular.

La citada Tarjeta es personal e intransferible. Su custodia corresponde, en principio, al titular de la misma y por extensión a la familia o colectividad de que forme parte, quedando por tanto terminantemente prohibida a personas distintas de las expresadas.

Características de la Tarjeta

Art. 7.º La Tarjeta de Abastecimiento (modelo núm. 1) responde a un único modelo en todo el territorio español. Se diferencia de una a otra provincia y localidades de África en que está implantada por la serie que le corresponde; dentro de cada serie, los ejemplares llevan numeración correlativa.

Personas con derecho a su uso

Art. 8.º Toda persona, española o extranjera, que se halle en territorio español tendrá derecho a obtener una Tarjeta de Abastecimiento previa inscripción en el Censo del Municipio de su residencia.

Art. 9.º Obtenida una Tarjeta de Abastecimiento, se podrá poseer y usar ajustándose a lo que por estas normas se regula, en tanto su titular no fallezca o no se ausente al extranjero por tiempo mínimo de un año.

Dependencias competentes para expedir Tarjetas de Abastecimiento

Art. 10. Las dependencias competentes para expedir Tarjetas de Abastecimiento son las mismas que según lo determinado por los artículos 3.º y 5.º de esta circular tienen a su cargo la custodia y conservación del Censo de cada uno de los municipios.

Vigencia de la Tarjeta

Art. 11. Hasta que no se disponga lo contrario, continuará vigente la actual Tarjeta de Abastecimiento.

Ficheros locales y provinciales

Art. 12. A cada Tarjeta expedida corresponden dos fichas: una para el fichero provincial (mod. núm. 2) y otra para el fichero local (mod. núm. 3) y cada una de ellas lleva la misma serie y el mismo número de la Tarjeta.

El fichero local constituido con las fichas mod. núm. 3) correspondientes a todas y cada una de las personas integrantes del Censo de un municipio

se utilizará para la conservación al día de dicho Censo.

Igual cometido tendrá en relación con el Censo de la provincia, el fichero provincial constituido con las fichas (mod. núm. 2) de todas y cada de las personas que lo integran.

Los ficheros locales y provinciales en concordancia con los respectivos censos se denominan ficheros activos.

Art. 13. Con las fichas correspondientes a personas que por cualquier concepto causen baja en el Censo de un municipio o de una provincia (y que se retirarán del fichero activo) se formará un fichero denominado pasivo (local o provincial) por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre y que se consultará en todos los casos de tramitación de altas en el Censo.

Art. 14. Tanto los ficheros locales con los provinciales, ya sean activos o pasivos, tendrán siempre colocadas las fichas que los constiuyen por riguroso orden alfabético de apellidos y nombres y serán objeto de vigilancia y atención para evitar alteraciones que redundarían en perjuicio del Servicio.

Por excepción, los ficheros locales de las capitales de provincia podrán tener las fichas colocadas, bien por domicilios de los inscritos, o bien en otro orden, ya que los duplicados de aquéllas estarán clasificadas por orden alfabético en el provincial.

Material complementario de Tarjetas y Fichas

Art. 15. Además de los ejemplares de Tarjetas y Fichas a que se refieren los artículos 7.º y 12.º existen otros, tanto de tarjetas como de fichas, sin determinación de serie y número, que se emplean para sustituir a los que con serie y número se inutilicen en la diligenciación, en cuantos casos se precisen en la tramitación, de altas, y en la expedición de duplicados por deterioro y extravío.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE ALTERACIONES EN LOS CENSOS Y DE LA EXPEDICIÓN Y RECOGIDA DE TARJETAS DE ABASTECIMIENTOS

Altas y bajas

Art. 16. Todas las alteraciones que se produzcan en los Censos de las distintas localidades a partir del día

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de mayo de 1952.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos de 1 mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Cunados...	Muertos o sacrificados...	Quedan enfermos...
Carbunco bacteridiano	Burgo de Osma	Caracena	Ovina	»	3	»	3	»
Idem	Idem	Tarancueña	Idem	»	1	»	1	»
Estrongilosis	Idem	Valdegrulla	Idem	370	»	364	6	»
Idem	Idem	Berzosa	Idem	295	»	238	57	»
Glosopeda	Almazán	Morón de Almazán	Bovina	2	»	2	»	»
Idem	Idem	Coscurita	Idem	2	»	2	»	»
Idem	Idem	Rebollo de Duero	Idem	8	»	11	»	»
Idem	Idem	Taroda	Idem	5	»	5	»	»
Idem	Idem	Centenera de Andaluz	Idem	1	»	1	»	»
Idem	Agreda	Noviercas	Idem	106	»	106	»	»
Idem	Idem	Idem	Caprina	3	»	3	»	»
Idem	Idem	Idem	Ovina	»	687	672	»	15
Idem	Soria	Almenar	Bovina	2	»	2	»	»
Idem	Idem	Navalcaballo	Idem	5	60	20	»	45
Idem	Almazán	Bayubas de Abajo	Idem	4	12	16	»	»
Idem	Idem	Idem	Caprina	»	21	21	»	»
Idem	Idem	Idem	Ovina	»	31	31	»	»
Idem	Idem	Tajueco	Bovina	7	4	1	»	10
Idem	Idem	Idem	Caprina	»	18	18	»	»
Idem	Idem	Idem	Porcina	»	1	»	»	1
Idem	Idem	Matamala	Bovina	7	»	7	»	»
Idem	Soria	Camparañón	Idem	4	10	10	»	4
Idem	Idem	Cirujales del Río	Idem	6	18	21	»	3
Idem	Idem	Idem	Ovina	»	49	39	»	10
Idem	Idem	Almajano	Bovina	2	31	33	»	»
Idem	Idem	Idem	Ovina	»	43	43	»	»
Idem	Idem	Los Llamosos	Bovina	2	35	37	»	»
Idem	Idem	Valdeavellano de Tera	Idem	2	»	2	»	»
Idem	Idem	Almarza	Idem	»	161	39	5	117
Idem	Idem	Idem	Porcina	»	7	7	»	»
Idem	Almazán	Almazán	Bovina	»	26	18	»	8
Idem	Agreda	Cardejón	Idem	»	6	6	»	»
Idem	Idem	Idem	Ovina	»	230	130	»	100
Idem	Idem	Villar del Campo	Bovina	»	8	8	»	»
Idem	Almazán	Velamazán	Idem	»	25	25	»	»
Idem	Soria	Ocenilla	Idem	»	86	35	»	51
Idem	Almazán	Andaluz	Idem	»	7	2	1	4
Idem	Idem	Lubia	Idem	»	62	45	»	17
Idem	Burgo de Osma	Blacos	Idem	»	34	24	»	10
Idem	Idem	La Rasa	Idem	»	45	»	»	45
Idem	Idem	Idem	Ovina	»	1300	506	5	789
Idem	Soria	San Andrés de Soria	Bovina	»	246	29	5	212
Idem	Idem	Idem	Porcina	»	19	2	»	17
Idem	Agreda	Beratón	Ovina	»	240	240	»	»
Idem	Soria	Portelrubio	Bovina	»	37	»	»	37
Idem	Idem	Sotillo del Rincón	Idem	»	1	»	»	1
Idem	Idem	Deza	Caprina	»	98	55	»	43
Idem	Idem	Gómara	Bovina	»	7	1	»	6
Idem	Idem	Sauquillo de Alcazar	Ovina	»	1000	750	»	250
Idem	Idem	Fuentetoba	Bovina	»	54	15	»	39
Idem	Idem	Cihuela	Ovina	»	55	3	»	52
Idem	Idem	Idem	Caprina	»	20	10	»	10
Idem	Idem	Garray	Bovina	»	51	»	»	51
Idem	Idem	Idem	Ovina	»	350	»	»	350
Idem	Idem	Pedrajas	Bovina	»	10	»	»	10
Idem	Idem	Gallinero	Ovina	»	29	12	»	17
Idem	Agreda	Olvega	Bovina	»	65	»	»	65
Idem	Idem	Idem	Caprina	»	220	»	»	220
Idem	Soria	Fuentecantos	Bovina	»	4	»	»	4
Idem	Idem	Reznos	Porcina	»	2	»	»	2
Mal rojo	Idem	Berzosa	Aviar	»	145	18	127	»
Peste aviar	Burgo de Osma	Berzosa	Aviar	»	145	18	127	»

Soria 7 de junio de 1952.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

1198

1.º de junio de 1952, se registrarán en los ficheros correspondientes, haciendo siempre las oportunas anotaciones en las fichas, del causante de la alteración, y se tramitarán, según los casos, por el procedimiento siguiente:

Altas que suponen expedición de Tarjeta de Abastecimiento

Art. 17. Para determinar los trámites que han de cumplirse a fin de causar alta en el Censo de un municipio y obtener una Tarjeta de Abastecimiento, así como la dependencia competente para realizarlos, se tendrán en cuenta los casos siguientes:

a) Recién nacidos.—Será competente la dependencia de la localidad en que el nacimiento ocurra, previa presentación de una solicitud (modelo núm. 4) y de la certificación del acta de nacimiento expedida por la oficina del Registro civil en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia,

o del «Libro de Familia» y copia de la inscripción del nacimiento en él con signada, devolviéndose aquél al interesado de una vez cotejada la copia.

Quando el nacimiento se produzca en municipio distinto de aquél en que los padres del nacido tengan su residencia, la dependencia que reciba la predicha solicitud, bien a instancia de los interesados o, en su defecto, de oficio, darán cuenta a la de la residencia legal de los padres para que en ella se realice la inscripción y se expida la Tarjeta correspondiente.

b) Personas que entren en territorio español y no se hallen inscritas en el Censo de ningún municipio.—Será competente la dependencia de la localidad en que fijen su residencia, previa presentación de una instancia (Modelo núm. 5) en la que se registrarán las características del pasaporte o documento que lo sustituya, y en éste

la serie y número de la Tarjeta que se expida.

c) Personas que viviendo en territorio español no estén inscritas en el censo de ningún municipio.—Será competente la dependencia de la localidad en que tenga fijada la residencia presentando instancia al efecto (Modelo núm. 6) en la que hagan constar, con todo detalle, las residencias y domicilios que hubieran tenido desde 1.º de octubre de 1944 con indicación de las fechas que a cada uno de aquellos corresponde. A la instancia acompañarán certificación en extracto del acta de nacimiento del solicitante expedida en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia y Fé de vida librada por el Juzgado municipal de su residencia.

La dependencia que reciba los documentos antes citados tramitará el oportuno expediente en averiguación

y comprobación de los extremos que se alegan, a cuyo fin se realizará por sí las comprobaciones necesarias en el territorio de su jurisdicción y oficiará a las de las otras residencias que cite el solicitante para que practiquen análoga comprobación en la parte que les afecte, y de cuyo resultado darán cuenta, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes al recibo de la comunicación, a la requirente, concretando claramente la contestación:

a) Si el interesado tuvo o no la residencia y domicilios declarados y en las fechas indicadas.

b) Si le ha sido expedida Tarjeta de Abastecimiento.

c) Si ha emitido informe análogo a otra dependencia.

Si las contestaciones recibidas nada implican en contrario, se accederá a su pretensión, dándole de alta en el Censo y expidiéndole la Tarjeta.

De no ser así, se desestimarán el escrito.

Si la oficina requirente no recibe contestación de los requeridos en un plazo prudencial, dará cuenta a este Instituto por conducto de la Delegación provincial de Estadística respectiva para adoptar la resolución que proceda.

A los anteriores efectos, las Delegaciones provinciales y Subdelegaciones del Instituto Nacional de Estadística y los Ayuntamientos llevarán un «Libro Registro de petición de informes» (modelo inserto en la página 2.068 del tomo II de la Legislación de Abastecimientos) en el que anotarán las que reciban por orden alfabético de apellidos y nombre de los interesados, antecedentes que consultarán siempre antes de evacuar el informe que se les pida, a fin de evitar que el peticionario pueda obtener un mismo informe para varias dependencias con la pretensión dolosa de que se le expida más de una Tarjeta de Abastecimiento.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente las Delegaciones provinciales de Estadística comunicarán a este Instituto el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, profesión, naturaleza (municipio y provincia) y nombre del padre y de la madre de quienes hayan solicitado tanto de ellas como de las Subdelegaciones de Estadística y Ayuntamientos de su provincia la inscripción en el Censo y, expedición de la Tarjeta para publicar los referidos datos en la «Hoja informativa del I. N. E.» a fin de que de las peticiones tenga conocimiento el resto de las Dependencias y puedan investigar en sus ficheros si existe duplicidad, que, en caso afirmativo, comunicarán a este Centro para adoptar las medidas oportunas.

Bajas que suponen recogida de Tarjeta de Abastecimiento

Art. 18. El Registro de bajas en el Censo de Población y consiguiente recogida de la Tarjeta de Abastecimiento se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

a) Por fallecimiento.—Cuando el titular de una Tarjeta de Abasteci-

miento fallezca, sus familiares, derechohabientes, etc., entregarán dicho documento en la dependencia competente para conservar el Censo de Población de la localidad en que el fallecimiento ocurrió, dentro de las 48 horas siguientes del mismo.

Al entregar dicha Tarjeta se les libraré el oportuno resguardo.

En otro caso, las dependencias en cargadas de la conservación del Censo gestionarán la recogida de las Tarjetas no presentadas del indicado plazo.

En la ficha del causante se registrará la fecha de la defunción y en la columna de «registro de defunción» se pondrá una «F» inicial de «fallecido».

Si el fallecido tenía su residencia en localidad distinta de aquella en que el óbito ocurrió, se dará cuenta a la dependencia correspondiente para que tramite su baja en el Censo, haciendo constar en la indicada comunicación si fué o no recogida la Tarjeta para que, en caso negativo, proceda a realizarlo.

Para vigilar y lograr el cumplimiento de cuanto queda indicado, un funcionario recogerá diariamente en las oficinas del Registro Civil relación nominal circunstanciada de todos los fallecimientos.

b) Por ausencia del territorio español por tiempo mínimo de un año. —El titular de una Tarjeta de Abastecimiento que haya de ausentarse de territorio español por tiempo mínimo de un año deberá presentar en el organismo encargado de la tramitación del pasaporte, y a tiempo de solicitarlo, un resguardo (modelo núm. 1 de la circular 773), justificativo de haber entregado la Tarjeta de Abastecimiento en una cualquiera de las dependencias a quienes por esta disposición se atribuye competencia para su expedición o recogida.

Las dependencias que recojan Tarjetas de personas no inscritas en su Censo, las remitirán a las oficinas de las localidades en cuyo censo aparecen inscritas, al objeto de que procedan a registrar su baja, consignando la fecha de salida, si se conoce, y el país de destino en la ficha correspondiente.

ALTERACIONES QUE NO IMPLICAN EXPEDICIÓN NI RECOGIDA DE TARJETA DE ABASTECIMIENTO

Cambios de residencia

Art. 19. Los titulares de Tarjeta de Abastecimiento que cambien definitivamente de residencia, exhibirán aquella en la dependencia correspondiente al municipio en cuyo Censo se halle inscrito, y manifestarán el municipio y provincia en que van a fijar su residencia.

Al dorso de la «ficha» del interesado se consignará la fecha en que la baja se produce, y en las columnas de «nueva residencia», el municipio y provincia a que se traslada, y se les entregará el boletín de baja correspondiente (modelo núm. 12). La oficina que expida dicho boletín remitirá a la de destino el oportuno «conocimiento» del mismo.

Dicho boletín de baja servirá para causar alta en el censo de población de la nueva residencia, que será precisamente aquella que se haya hecho constar en él. La dependencia competente de la nueva residencia extenderá en la parte de «variaciones», del dorso de la Tarjeta, la correspondiente diligencia, aun antes de haber recibido el «conocimiento» que, en último término, servirá a «posteriori» para garantizar la autenticidad del boletín.

Dicha dependencia consultará previamente el fichero pasivo por si ya hubiera en él extendida la ficha a nombre del causante. Si la ficha existe, se diligenciará al dorso, consignando la fecha en que el alta se produce, y en el lugar de «nueva residencia» el nombre del municipio en que el alta tiene lugar y el de la provincia a que pertenece. Si no existe dicha ficha, se extenderán de las que se posean sin determinación de serie ni número, dos fichas (local y provincial), en las que consignarán la serie y número de la Tarjeta que presente el interesado.

La persona que habiendo recibido un boletín de baja para determinada localidad, y, antes de hacer uso de él, cambiase de punto de destino, devolverá dicho boletín a la dependencia expedidora la cual le facilitará otro para la nueva residencia.

Si un boletín de baja se extravía, se dará conocimiento de ello a la oficina que lo expidió, para que proceda a anularlo y facilite otro al interesado.

Si extendido un boletín de baja, la persona que lo recibió se decide posteriormente a no ausentarse, bastará que devuelva dicho boletín a la dependencia que se le expidió para causar nuevamente alta en el Censo.

Art. 20. Quién se halla viviendo en municipio distinto de aquél en cuyo Censo figura inscrito y desee producir el cambio de residencia causando alta en el del municipio en que se encuentre, podrá tramitar dicho cambio por el procedimiento señalado en el artículo anterior (gestión directa). Si no desea o no puede ajustarse a tal procedimiento, le bastará personarse, por sí o representado por personas de la familia o colectividad de que forme parte, en la dependencia encargada de la conservación del Censo de la localidad en que se halle, haciendo manifestación de los particulares relativos al cambio de residencia que solicita, con presentación de la Tarjeta de Abastecimiento (gestión indirecta). Esta última dependencia extenderá al dorso de la Tarjeta, en la parte de «variaciones», la correspondiente diligencia, y pondrá el hecho en conocimiento de la localidad en que la Tarjeta aparezca registrada según la última diligencia que figure expedida en la misma, y en su defecto, lo comunicará a aquella que expidió la Tarjeta, cuya provincia se conocerá por la serie de ésta.

Las anotaciones de alta y baja en las fichas del interesado se realizarán por las dependencias afectadas por la alteración, en la forma prevenida para el caso anterior.

Extravío de la Tarjeta

Art. 21. Quien extravíe la Tarjeta de Abastecimiento viene obligado a presentar, inmediatamente, el correspondiente escrito denuncia en la dependencia de la localidad en que el extravío se produce. Dicha dependencia lo remitirá seguidamente a aquella del municipio en cuyo Censo el titular declare estar inscrito, la cual dará cuenta a la Delegación provincial de este Instituto de que dependa, y ésta, a su vez, a este Centro para publicar en la «Hoja Informativa» el correspondiente anuncio de anulación.

Publicado dicho anuncio, la Delegación provincial que hubiere dirigido la comunicación a este Instituto procederá a expedir un duplicado por extravío si el interesado está inscrito en su Censo, o en otro caso, autorizar que lo haga la dependencia en cuyo Censo lo estuviera, haciendo constar en el nuevo ejemplar que se expida igual serie y número que tuviera la Tarjeta extraviada, consignando, además, en ella y en las fichas (local y provincial) correspondientes, la siguiente nota: 1.º, 2.º, etc., ejemplar por extravío de la Tarjeta inicial; circunstancias que comunicará a la Delegación provincial a que pertenezca la serie de la Tarjeta extraviada, para que haga la indicada anotación en la ficha original del interesado.

Por cada ejemplar de Tarjeta que se expida en sustitución de una extraviada se cobrará al interesado, en metálico, y en concepto de derechos de expedición la cantidad de 50 pesetas.

Deterioros de la Tarjeta

Art. 22. Cuando una tarjeta de Abastecimiento se deteriore en forma tal que resulte inutilizable, su titular vendrá obligado a presentarla en la dependencia competente, la cual expedirá un nuevo ejemplar con iguales serie y número que la inutilizada, copiando en él cuantas diligencias figurasen en aquellas.

Documentos justificativos de alteración

Art. 23. Todos los documentos justificativos de alteraciones registradas en el Censo, así como de expedición y recogida de Tarjeta de Abastecimiento, se conservarán por el organismo competente para la tramitación, convenientemente archivados y en grupos separados según la causa originaria de la alteración a fin de que en todo momento pueda justificarse documentalmente cualquier variación registrada.

CAPITULO V

DEL REGISTRO DE TARJETAS EXPEDIDAS Y ANULADAS

Art. 24. Las dependencias encargadas de la expedición de tarjetas llevarán un registro (Modelo núm. 7) en el que anotarán los números correspondientes a todas las expedidas y a todas las anuladas por las causas que en ésta disposición se establece y que servirá para conocer, en cualquier momento, cuales de dichas tarjetas han causado baja por defunción o ausencia al extranjero del titular a los efectos previstos en el artículo siguiente.

Art. 25. Los números correspon-

dientes a tarjetas cuyos titulares hayan causado baja por defunción o ausencia al extranjero, los aplicarán las dependencias que las hubieran extendido originariamente a las que expidan por alta, utilizando para ello ejemplares de tarjetas y fichas de las que posean sin serie ni número, en los que consignarán los que proceda en tanto haya números vacantes.

Art. 26. Para que tenga efectividad lo expuesto en el artículo anterior las dependencias que recojan tarjetas de personas fallecidas o que se hayan ausentado al extranjero comunicarán a la que originariamente las expidió, el nombre y apellidos del titular de la tarjeta y la serie y el número de la misma.

CAPITULO VI

CONSERVACION DE LOS CENSOS PROVINCIALES

Art. 27. Las Subdelegaciones de Estadística y los Ayuntamientos, remitirán, a fin de cada mes, a la Delegación provincial de este Instituto de que dependan, una relación nominal circunstanciada (modelo núm. 10) de las alteraciones de todo orden que se hubieran producido en su censo en el indicado período, uniendo a dicha relación las fichas para el fichero provincial (modelo núm. 2) que corresponda a las altas, excepción hecha de las que se refieran a cambios de residencia entre municipios de la misma provincia o pudieran corresponder a quienes tuvieran ya extendida dicha ficha y se encuentre en el fichero pasivo, en cuyos casos indicarán estas circunstancias en aquella relación y no extenderán ni acompañarán nuevas fichas.

Art. 28. Las Delegaciones provinciales, al recibo de dicha relación, colocarán en el fichero activo las fichas correspondientes a las altas; extraerán del pasivo las que hagan referencia a los que nuevamente vayan a residir en la provincia, y tanto en estas como en las que pertenezcan a los que cambiaron de residencia entre municipios de la misma provincia, harán constar el dato relativo a la nueva residencia. Y en cuanto a las bajas, extraerán las fichas del fichero activo, las diligenciarán en forma y las intercalarán en el pasivo.

Art. 29. Dichas Delegaciones podrán exigir de las Subdelegaciones y de los Ayuntamientos de su provincia justifiquen las altas que acuerden con remisión de los documentos que sirvieron de base para concederlas (Boletines de baja, certificados de nacimiento, testimonios de nacimientos deducidos del libro de familia, etc.) cuando existan, o con certificación del Subdelegado o Secretario del Ayuntamiento acreditativa del alta, en otro caso.

También podrán exigir justificación documental de las bajas que se hubieran producido, mediante relaciones certificadas de fallecidos, de ausencias al extranjero, boletines de bajas expedidos, etc. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones minuciosas y periódicas que efectuará el Servicio d

Inspección de la Delegación provincial.

Art. 30. Las oficinas locales registrarán en su fichero los cambios de domicilio de los titulares de tarjetas de abastecimientos inscritos en su censo de población, de cuyos cambios no habrá de dar conocimiento a la Delegación provincial de Estadística de que dependen.

CAPITULO VII

DE LOS RESUMENES ESTADISTICOS

Art. 31. Las Subdelegaciones de Estadística y los Ayuntamientos remitirán a la respectiva Delegación provincial de este Instituto, antes del día cinco de cada mes resumen numérico (Modelo núm. 10) de los habitantes titulares de tarjeta de Abastecimiento inscritos en el censo del municipio en fin del mes anterior, cuyo total representará la población del mismo.

En dicho resumen se harán constar las altas y bajas registradas durante el mes, expresando por separado aquellas que correspondan a personas cuyas tarjetas hayan sido expedidas por la propia subdelegación o Ayuntamiento de las relativas a quienes posean tarjeta expedida por otras dependencias.

Art. 32. Las Delegaciones provinciales, antes del día 15 de cada mes remitirán a este Centro el resumen (Modelo núm. 10) correspondiente a la provincia obtenido por totalización de los recibidos de las Subdelegaciones y Ayuntamientos, y el total que en definitiva arroje en fin de cada mes será el censo de la provincia.

CAPITULO VIII

DE LA DISTRIBUCION, PROVISION Y CONTABILIZACION DE IMPRESOS

Art. 33. El Instituto Nacional de Estadística, proveerá a las Delegaciones provinciales y éstas, a su vez, a las Subdelegaciones y Ayuntamientos, de los ejemplares de tarjetas, fichas y boletines de baja necesarios para tener en todo momento atendidas las necesidades del servicio.

Art. 34. Las Subdelegaciones y los Ayuntamientos remitirán a fin de cada mes a la Delegación provincial respectiva, un detalle del movimiento de los impresos indicados en el artículo anterior (modelo 10) cuyos datos se consignarán por ésta última en la cuenta de cargo y data que de dichos particulares llevará a cada una de dichas dependencias.

Las Delegaciones provinciales remitirán a este Instituto antes del día 15 de cada mes, un resumen (modelo núm. 10) expresivo de las existencias totales que de dichos impresos obren, en disposición de usarse, en su propio almacén y en poder de las Subdelegaciones y Ayuntamientos.

Art. 35. Sin perjuicio de la información que este centro posea sobre la existencia de impresos en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las Delegaciones provinciales solicitarán del mismo con la antelación debida, el total de ejemplares que de los indicados impresos vayan precisando.

Art. 36. Cuidarán asimismo dichas Delegaciones de que todo el material que remitan a las Subdelegaciones y Ayuntamientos, no sufra extravío ni deterioro, ante los perjuicios que ello ocasionaría, por lo que realizarán los envíos del mismo en la forma que consideren más eficiente al fin indicado. Iguales requisitos observarán las Subdelegaciones y Ayuntamientos en las entregas de material que efectúe a la Delegación provincial respectiva.

Art. 37. Todo el material de tarjetas y fichas o de cualquier otra clase, que resulte inservible, se remitirá a la Delegación provincial convenientemente inutilizado, que lo conservará a disposición de este Centro Superior.

CAPITULO IX

SANCIONES

Art. 38. Las infracciones que se cometan por uso indebido o mal uso de las Tarjetas de Abastecimientos, así como el incumplimiento de lo preceptuado en las precedentes normas, serán enjuiciadas y sancionadas con arreglo al artículo 8.º de la ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945.

Disposiciones finales

Art. 39. Las personas procedentes de la Zona del Protectorado de Marruecos en que no se halle implantada la Tarjeta y las también procedentes de los territorios españoles del Golfo de Guinea, Sidi Ifni y Sahara, se someterán al trámite previsto en el apartado b) del artículo 17 para inscribirse en el Censo y obtener una Tarjeta de Abastecimiento, sirviéndoles a efecto, como pasaporte, el documento que para el viaje les hubiera sido expedido por las autoridades competentes de aquellos territorios, y quienes se ausenten con destino a los mismos, por tiempo mínimo de un año, cumplimentarán lo que se previene en el apartado b) del artículo 18.

Art. 40. Es de la exclusiva competencia de este Instituto ordenar cuanto se refiere a la impresión y provisión de las Tarjetas de Abastecimiento, fichas y boletines de baja, prohibiéndose terminantemente a los particulares y entidades de todo orden imprimir y comerciar con los referidos impresos.

Art. 41. Queda anulada la circular núm. 494 de 30 de octubre de 1944 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes así como las demás disposiciones con ella relacionadas dictadas por dicho organismo, en cuanto se opongan a las instrucciones procedentes, debiendo ser tenido muy en cuenta que toda esta tramitación (que será aplicada exclusivamente a la población de derecho) tiene carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de 22 de febrero de este año y para poder cumplimentar, es su caso, el artículo 6.º del mismo. Madrid, mayo de 1952.—El Subdirector general. Firmado: José Irizar.—Rubricado.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística, se hace público para general conoci-

miento, advirtiendo a los Sres. Alcaldes, que las precedentes normas, las tendrán presentes y las observarán rigurosamente en lo sucesivo, en todos los expedientes y casos de altas y bajas que se les presente, al objeto de que no se interrumpa la realización de los servicios de Ficheros y Tarjeta de Abastecimiento.

Soria 6 de junio de 1952.—El Delegado provincial de Estadística, César del Riego. 1199

Juzgados de primera instancia

SORIA

Cédula de emplazamiento

Por la presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Soria, dictada con fecha siete del actual, en demanda de juicio de clarativo de menor cuantía, presentada por el Procurador D. Amador Almajano Garcés, en nombre de D. Venancio Ramos Ramos, como representante legal de su esposa D.ª Anselma Soledad Rodrigo Ramos, contra D. Bernardino Nieto Moreno y otros, sobre declaración de propiedad, y otros extremos, se emplaza a D.ª Dionisia Nieto Latorre y D.ª Vicenta Nieto Rubio, cuyo paradero se ignora, y a los herederos desconocidos que puedan existir de D.ª Dorotea Nieto Moreno y de don Lorenzo Nieto Moreno, vecinos que fueron de Vinuesa, para que en término de nueve días puedan personarse en autos en legal forma, hallándose en Secretaría las copias de la demanda y documentos adjuntados a la misma para serles entregadas.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los referidos demandados, a quienes se advierte que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar, expido la presente en Soria a nueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, Wenceslao Miralles. 1199
208.—Derechos 70 pesetas.

CALATAYUD (ZARAGOZA)

Anulación de requisitoria

Por medio de la presente se deja sin efecto la requisitoria publicada en el Boletín oficial de la provincia de Soria, por la que se llamaba al procesado Calisero Giménez Hernández, de fecha 24 de enero de 1949, acordado en el sumario núm. 16 de 1947, delito robo, por haber sido habido.

Calatayud a 10 de junio de 1952.—El Juez de instrucción, (ilegible).—El Secretario, (ilegible). 1208

JUZGADOS COMARCALES

BURGO DE OSMÁ

Don Victorino Lucía de Miguel, Juez comarcal de esta villa,

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia en los autos de proceso de cognición, seguidos en este Juzgado por D. Remigio Parmo Oteo, vecino de Ucero (Soria), en nombre y representación de su esposa doña Humbelina Izquierdo Martínez, contra D. Gregorio Pascual Pascual,

mayor de edad, casado y vecino de Valdemaluque (Soria), sobre reclamación de dos mil cuatrocientas catorce pesetas, se acordó por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta, por primera vez, los bienes embargados al condenado D. Gregorio Pascual Pascual, bajo las siguientes condiciones:

Condiciones y advertencias

1.ª El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado comarcal a las once horas del día 7 del próximo mes de julio.

2.ª No se admitirá como licitador a quien no haga el previo depósito o consignación del 10 por 100 del valor efectivo de los bienes, ni se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

3.ª Los autos, certificación del Registro de la Propiedad, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad (se hace constar esta circunstancia), y teniendo en cuenta la regla 5.ª del artículo 140 del reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria, se hallan de manifiesto en este Juzgado. Se da al rematante un plazo de seis meses a efectos del mismo, debiendo los licitadores conformarse con esto, y pudiendo verificarse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Fincas objeto de subasta

1. Una casa sita en el casco de la villa de Valdemaluque y calle del Olmo, que linda derecha, entrando, Pablo Frías; izquierda, el mismo Gregorio Pascual, y espalda o fondo, calle; tasada en 3.500 pesetas.

2. Un huerto radicante en el término municipal de dicho Valdemaluque y por raje denominado Detrás de las Campanas, de un celemin de su perficie o cabida; linda por Norte, Antonia San Esteban; Sur, Teodomiro Martínez; Este, cabeceras, y Oeste, también cabeceras; tasada en 1.500 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a 6 de junio de 1952.—El Juez comarcal, Victorino Lucía.—Por su mandato, el Secretario, Antonio del Álamo. 209.—Derechos 128 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

VILLASAYAS

Existiendo paralizada en arcas municipales del Pósito de esta localidad, la cantidad de 10.543'42 pesetas, se anuncia al público que durante el plazo de diez días, a partir de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, pueden solicitar préstamo aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos vigente.

Las solicitudes podrán presentarse indistintamente en esta Alcaldía o en el Servicio Central de Pósitos del Ministerio de Agricultura (Madrid).

Villasayas 3 de junio de 1952.—El Teniente Alcalde, Ciriaco Pastor.

Imprenta provincial.